

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES.

Oviedo.	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia.	60 »	»	»	» 25 »
Edictos y Anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.			
Id. Particulares Sociedades y Financieros	3 Ptas.			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Sección de Tesorería

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de Gijón y su partido, que el día 1.º del próximo mes de agosto dará comienzo la cobranza de contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al tercer trimestre del año en curso, y que terminará el día 10 del siguiente mes, a partir de cuya fecha incurrirán en el recargo único del 20 por 100 quienes hayan dejado de satisfacer los recibos que se ponen al cobro, sin más notificación ni requerimiento; pero si hacen efectivos éstos en los días comprendidos entre el 20 y el 30 de septiembre próximo, el recargo se reducirá al 10 por 100.

Se advierte a los contribuyentes:

- 1.º Que la cobranza se intentará a domicilio (el de la base tributaria).
- 2.º Que se hallan al pago los recibos correspondientes a sueldos e ingresos profesionales que representan cuota para el Tesoro inferior a 500 pesetas.
- 3.º Que igualmente se hallan al pago los recibos de contribución Urbana relativos a Altas nuevas para el tercer trimestre; los de Altas producidas por expedientes de investigación y los de Altas por diferencias derivadas de la comprobación catastral de declaraciones de rentas.
- 4.º Que así mismo están al pago los recibos del Período Marxista:
 - a) Del primer trimestre de 1937; y
 - b) Del 4.º trimestre de 1936 de Sustitutivo de utilidades de Gijón y rústica de Carreño.

La oficina recaudatoria se halla establecida en Gijón, calle de la Espaciosa, núm. 8 y permanecerá abierta durante los últimos diez días del período voluntario además de las horas ordinarias, las extraordinarias de 4 a 6 de la tarde.

Gijón, 29 de julio de 1944.—El Subdelegado, R. D. de Laspra.

141ª Comandancia Mixta de la Guardia Civil

Aviso

El próximo domingo día seis de agosto a las once de la mañana tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia

Civil de esta capital, la pública subasta de escopetas entre las personas que legalmente estén autorizadas para poder usar o vender armas de caza y para cazar.

Oviedo, 26 de julio de 1944.—El Teniente Coronel Primer Jefe.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Aprovechamiento de residuos

Anuncio y nota extracto

Don Faustino Secades Corzo, vecino de Turón, solicita autorización para reger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en términos de Loredo, del Ayuntamiento de Riosa (Oviedo).

Se pretende establecer un trabanco de 0,25 metros de altura, unos 25 metros aguas abajo del puente colgante del camino de Baña a Loredo. El lavadero, de tipo corriente, se instala en la margen izquierda, en terrenos de dominio público, cuya ocupación también se solicita.

Lo que se se hace público por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición, puedan presentar sus reclamaciones, durante dicho plazo, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Riosa, o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal núm. 2, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 27 de julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de Oviedo

Aviso

Se pone en conocimiento de entidades y corporaciones que por la Jefatura de Catastro Topográfico Parcelario de Oviedo, y previo el pago del importe que corresponda con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de mayo último se

expiden reproducciones gráficas de polígonos, secciones o zonas y de planimetrías de términos municipales, a base de los documentos originales del Instituto Geográfico y Catastral, para lo que los interesados pueden dirigirse a las Oficinas de esta Jefatura, en Oviedo, calle Doctor Casal, número 4, 5.º, derecha.

Oviedo, 29 de julio de 1944.—El Ingeniero Jefe Provincial.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

SECRETARIA DE GOBIERNO

Edicto

Por la Dirección General de Justicia, con fecha veinte del actual, se dice a esta Presidencia lo siguiente:

Excmo. Sr.: La delicada e importante misión observadora que se halla encomendada al servicio de Libertad Vigilada, sobre la conducta de los liberados condicionales requiere también por parte de la Administración de Justicia, un atento interés ya que si se tiene presente en los individuos sometidos a la jurisdicción criminal la cualidad de liberados condicionales que en ellos concurren, podrá proporcionarse al mencionado servicio una información muy valiosa para el mejor cumplimiento de sus fines y para llevar a su efecto colaboración tan indispensable entre ambos servicios, esta Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Jueces municipales al tramitar y dictar sentencia en juicio de faltas, indagarán y harán constar si los inculcados se hallan en situación de libertad condicional bien por propio conocimiento si aquellos se hallaren bajo su vigilancia como Presidentes de las Juntas locales, o bien mediante indagatoria en otro caso. Comprobada esta condición, remitirán testimonio de la condena una vez firme ésta, dentro de los tres días siguientes, a la Subdirección de Libertad Vigilada.

Segundo. Si al iniciarse la tramitación de un sumario, resultase de la declaración indagatoria que el encausado se hallaba en situación de liberado condicional, el Juez de instrucción deberá, en su caso, mandar deducir testimonio del auto de procesamiento que acordare y remitirlo

también a la expresada Subdirección.

Tercero. Igualmente los Presidentes de las Audiencias provinciales remitirán en el plazo más breve posible a la referida Subdirección, testimonio suficiente de las sentencias condenatorias dictadas en causas instruidas contra individuos en situación de libertad condicional por hechos cometidos durante el tiempo en que se encuentran en tal situación.

Cuarto. Los testimonios a que se refieren las reglas anteriores habrán de ser enviados por correo oficial certificado a la Subdirección General de Libertad Vigilada, en su actual domicilio, Princesa, número 55, Madrid.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y el de las demás autoridades judiciales de su territorio, pudiendo utilizar a este fin la inserción en los "Boletines Oficiales" de las provincias; sirviéndose V. E. dar cuenta a este Centro, de haber quedado enterado de la presente y procedido a su cumplimiento.

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y conocimiento general.

Oviedo 26 de julio de 1944.—El Presidente, Evaristo Graño.

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial, los autos de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una, como demandantes D. José A., D.ª M.ª de la Encarnación, D.ª María de la Purificación y D.ª María del Rosario Collado-Sierra, mayores de edad, casado, empleado y vecino de Ribadesella el primero; Casada la seggunda; solteras las otras dos, vecinas de Villahormes y Madrid, doña Eulalia Sierra Cuero, mayor de edad, viuda de don Pedro Collado, labradora, vecina de Villahormes, representados por el Procurador don Antonio García P. Ca-

bañas, y defendidos por el Letrado don Santiago González; y de otra, como demandados los presuntos herederos de don Isidro García Sierra, representados por los extrados del Tribunal, por no haber comparecido, y don José María Alonso Sierra, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Naves, representado por el Procurador don Ignacio Casariego-Torrero, y defendido por el Letrado don José Cuesta, versando el juicio sobre nulidad de un expediente posesorio:

Aceptando los resultandos de la sentencia, que dicen:

Resultando que por el Procurador don Fernando Carreña, en nombre y representación de los demandantes mencionados, se presentó con fecha veinticuatro de agosto último, demanda de juicio declarativo de menor cuantía, contra los presuntos herederos de don Isidro García Sierra, y contra don José María Alonso Sierra, alegando como hechos y en sustancia que desde hace por lo menos treinta y dos años don Pedro Collado y a su fallecimiento sus causahabientes los demandantes, viene poseyendo en concepto de dueños, quieta, pacífica e ininterrumpidamente las fincas que a continuación se describen sin que nadie les haya inquietado en su pacífico disfrute e incluso construyeron a sus expensas la casa habitación:

A En el sitio del Mercado (sus expensas la casa habitación) pueblo de Villahormes, una casa de vivir con piso principal y deván, mide de frente siete metros diez centímetros y de fondo, cinco metros veinticinco centímetros. Linda al Norte, Segismundo Valle. Sur, guarida de la misma y un tendejón de la misma, y después de este camino. Este, Segismundo Valle y Oeste, camino público.

B Una huerta en el mismo, digo una cuadra para ganado con piso y pajar, de nueve metros y medio de fachada por cuatro de fondo. Linda al Norte, Segismundo del Valle. Sur y Oeste, Marqués de Argüelles, hoy sus herederos y al Este, camino.

C Una huerta en el mismo sitio que las dos anteriores, cerrada sobre sí, de dos áreas cincuenta centiareas. Que linda al Norte, Segismundo del Valle y el tendejón de la casa a que se hizo referencia. Sur, Pedro San Martín. Este y Oeste, camino.

Que en el mes de julio del pasado año, fué requerida doña Eladia por el demandado don José María Alonso Sierra, para que dejase a su disposición las fincas mencionadas y más tarde fué entablado contra la misma un juicio de desahucio por precario ante este Juzgado y entonces pudo enterarse la parte actora de que el demandado se intitulaba dueño de las fincas por haber intestado don Isidro García Sierra en el año de mil novecientos treinta y uno expediente posesorio ante el Juzgado municipal de Nueva, afirmando para ello encontrarse en la posesión de tales fincas, cosa manifiestamente falsa y una vez hecho esto con fecha diecisiete de diciembre del mismo año, otorga escritura de venta de tales fincas a favor del señor Alonso Sierra, quien inscribe a su favor en el Registro de la Propiedad expresándose en la escritura que el señor Alonso Sierra, digo García Sierra, vendedor, continuaba en

concepto de arrendatario de lo enajenado. Que el don Isidoro García Sierra jamás poseyó en ningún concepto las fincas objeto de información posesoria ni hubiera sido tampoco nunca arrendatario de los mismos. Que don José María Alonso Sierra, desde el año mil novecientos treinta y uno en que figura como adquirente, tampoco realizó acto alguno que justificase su condición de tal. Que el pasado año doña Eladia Sierra Cueto, promovió demanda contra don José María Alonso Sierra, sobre nulidad de expediente posesorio; recayendo sentencia firme en veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la que después de reconocer en sus considerandos que desde hace más de treinta años el esposo de la demandante comenzó a poseer los bienes en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpidamente y que ni el demandado, ni el Isidoro García, ni la esposa, ejercitaron la posesión exclusiva, real y efectiva; durante este tiempo directamente o por mediación de otra persona, absuelve de la demanda por no haber accionado contra don Isidoro García o sus herederos y el haber instado la doña Eladia en su exclusivo nombre y no en beneficio de la herencia de don Pedro Collado, cuyos efectos no salvan en la presente. Alegó en derecho lo que tuvo por conveniente y terminó solicitando se dicte sentencia declarando nulo el auto del Juzgado de Nueva, en diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, que ponía fin al expediente posesorio instado por don Isidoro García Sierra y decretar asimismo que la escritura pública otorgada ante el Notario que fué de Posada don José María de Soto y Alvarez, con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por don Isidoro García en concepto de vendedor y como comprador don José María Alonso Sierra, y ordenar la cancelación de los asientos del Registro de la Propiedad de Llanes, referentes a las fincas descritas en el hecho primero de la demanda y que amparan los asientos al tomo 516, libro 328, folios 71 vuelto, 73 y 74 vuelto, fincas números 42.870, 42.871 y 42.872 respectivamente y como consecuencia de tales declaraciones condenar a los demandados a reconocer como propietarios de los bienes descritos en el hecho primero de esta demanda a los herederos de don Pedro Collado Vega, que lo son sus hijos don José Antonio, doña María de la Encarnación, doña María de la Purificación y doña María del Rosario Collado Sierra y a la viuda de aquél doña Eladia Sierra Cueto, viuda usufructuaria, con expresa condena de costas para los demandados y por medio de otro si solicitó se anote preventivamente la demanda en el Registro de la Propiedad:

Resultando que admitida a trámite la demanda y acordada la anotación preventiva de la misma se dió traslado de ella a los demandados haciéndolo por edicto, en cuanto a los presuntos herederos de don Isidoro García Sierra, sin que éstos hubieran comparecido y si el otro demandado don José María Alonso Sierra, quien por medio de su Procurador don Wenceslao Junco y con el asesoramiento del Letrado don José María Saro, contestó la demanda alegando como hechos

y en sustancia, después de haber negado los alegados de contrario que don Isidoro García Sierra, herederos universales de su esposa Generosa Collado, y dueño por referido título de los bienes descritos en el echo primero de la demanda, inscribió a su nombre la posesión de las fincas que se describen en demanda a virtud de información posesoria aprobada por auto del Juzgado de Nueva, de diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, sin oposición de tercero; y que como tal poseedor jurídico los vendió al demandado D. José M.^a Alonso S., para satisfacer un crédito que habían contraído doña Eladia Sierra y su esposo, y que garantizaba como fiador don Isidoro García Sierra, estableciéndose un pacto de retro y que el vendedor quedaba de arrendatario de los bienes vendidos previo el pago anual de una venta de noventa pesetas; que en un juicio promovido por la doña Eladia, en el pasado año, sobre el mismo motivo recayó sentencia absolviendo al demandado, por lo cual se alega la excepción de cosa juzgada. Que niega la posesión de los bienes alegada por los actores, pues aquéllos pertenecieron a don Antonio Collado, a cuyo nombre figuraban registrados y de quien los heredó su hija Generosa Collado Hidalgo, a la que se adjudicaron en la partición privada de la herencia, cuyo documento que conservaba el don Isidro, desapareció durante el movimiento marxista a no ser que lo tenga la coligante María Collado. Que la Generosa representada por su esposo incóo expediente posesorio de treinta y un fincas que le habían correspondido, entre las que figuraban las que son hoy objeto de litigio, cuya información se aprobó por auto de veinticuatro de marzo de mil novecientos. Que doña Eladia Sierra al contraer matrimonio con don Pedro Collado, fueron recogidos por sus tíos Generosa e Isidro, llevándolos a vivir con ellos a su casa, donde vivieron algún tiempo hasta que les autorizaron para trasladarse a ocupar la posesión del Mercado, integrada por las tres fincas descritas en demanda, propiedad de la doña Generosa, sin pagar renta, pero con la obligación de realizar por su cuenta las obras de reparación que fueran precisas y en su consecuencia la doña Eladia y su esposo con la autorización de sus tíos aceptaron la oferta y convinieron con Eulogio Sierra, que arreglase el tejado de la casa, colocase una escalera y reparase una pared, cuyo encargo aceptó y cumplió el Eulogio, y hecho esto, el matrimonio Collado Sierra se trasladó a vivir a la posesión del Mercado. Que la posesión por tanto de dichos bienes no fué en concepto de dueño, sino que los demandantes la ocuparon como precaristas y por la tolerancia de sus dueños y que don Pedro Collado, falleció el tres de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y el Isidro García Sierra, el trece de febrero de mil novecientos treinta y dos. Que la doña Generosa Collado, heredó de su padre Antonio Collado Sierra; las fincas de autos en el año mil ochocientos sesenta y siete y desde dicha fecha los poseyó quieta y pacíficamente. Que en veintiséis de abril de mil novecientos veinte, murió la

Generosa sin sucesión, hallándose casada con don Isidro García Sierra a quien instituyó heredero universal. Que el señor García Sierra, para pagar una deuda de los actores de la cual era fiador; se vió obligado a vender como dación en pago de la misma al acreedor don José María Alonso Sierra, los bienes de la posesión del Mercado en diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, según ya se hizo constar y éste mediante la misma escritura se los otorgó en arrendamiento al vendedor. Que además el demandado ostenta el derecho de haber adquirido los bienes por la prescripción ordinaria, ya que habiendo pertenecido a don Antonio Collado y herederos por su hija Generosa, ésta los poseyó hasta su fallecimiento en que pasaron a don Isidro García Sierra su heredero, quien inscribió la posesión de los mismos el siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno y con fecha de diecisiete del mismo mes los vendió al demandado registrándose este título en dieciocho de diciembre del mismo año, por lo que han transcurrido más de diez años de posesión jurídica con justo título y en buena fe y en su consecuencia por la prescripción ordinaria de diez años, adquirió el dominio. Que no es cierto que Pedro Collado y su esposa hubieran construido a sus expensas la casa-habitación, pues solo se hicieron las reparaciones antes mencionadas habiendo sido habitada la casa anteriormente por varios vecinos, el último de los cuales la desalojó por mandato de su dueño don Isidro García Sierra, para dejarla libre y poder hacer en ella reparaciones y que fuera ocupada por sus sobrinos Pedro y Eladia. Alegó en derecho las razones que creyó convenientes y terminó formulando reconvencción, apoyándose en los hechos ya mencionados y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en solicitud de que se declarase, después de ser absueltos de la demanda, que las tres fincas descritas en el hecho primero de la misma, pertenecen en pleno dominio a don José María Alonso Sierra, condenando a los demandados a reconocerlo así y en consecuencia, condenar a doña Eulalia Sierra y sus hijos, a entregar la casa y fincas que integran la posesión del Mercado, con los frutos percibidos o debidos percibir por las fincas desde la fecha en que las detentan por ser poseedores de mala fé y en otro caso; a entregar los frutos percibidos desde la interposición judicial, con imposición de costas:

Resultando Que declarados en rebeldía los demandados herederos presuntos de don Isidoro García y por contestada la demanda, se dió traslado de la reconvencción a los actores, quienes lo evacuaron oportunamente, alegando como hechos que contra doña Eladia Sierra, se instó por el demandado don José María Alonso, un juicio de desahucio en precario que fué desestimado tanto por el Juzgado como por la Audiencia de Oviedo, habiéndose interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo por lo cual alega la excepción de litis pendencia. Insiste en los hechos de su demanda, negando la posesión y el dominio alegados por la parte contraria y después de alegar en derecho lo que tuvo por con-

veniste
la reco
Resu
a pruel
puso la
la docu
miento
este Ju
tificaci
cio de
Eladi
so Si
testimo
de des
se Ma
Sierra
la par
como
cial de
la doc
miento
particu
a que
damien
pedac
de ins
bre de
que ce
ción d
ñor G
Alonso
manda
monio
juicio
ña El
Alons
sorio
pedir
mento
por
acom
cretar
Nuev
treint
Isidro
tante
Colla
respe
esta
tradi
del C
admi
docu
tació
a qu
que
to p
nega
posi
Re
riod
toda
de l
danc
cial
don
don
suc
nov
Ped
dici
y u
Elad
mie
dos
ear
Ma
clar
aut
cier
cia
usu
sig
rra
con
hij
qu

veniente solicitó la desestimación de la reconvencción:

Resultando que recibido el pleito a prueba por la parte actora, se propuso la de confesión del demandado, la documental consistente en mandamiento compulsorio al Secretario de este Juzgado para que se traigan certificación de varios extremos del juicio declarativo seguido entre doña Eladia Sierra y don José María Alonso Sierra y por medio de suplicatorio testimonio de particulares del juicio de desahucio promovido por don José María Alonso contra doña Eladia Sierra y su hija y la testifical, y por la parte demandada se propusieron como medios los de confesión judicial de los actores, la de testifical y la documental consistente en mandamiento compulsorio para testimoniar particulares del juicio de desahucio a que antes se hizo referencia, mandamiento al Registrador de la Propiedad para certificación de asientos de inscripción de varias fincas a nombre de don Antonio Collado y para que certifique si el asiento de inscripción de las fincas vendidas por el señor García Sierra a don José María Alonso Sierra continúa en vigor; mandamiento compulsorio para testimonio de particulares de los autos de juicio declarativo seguido entre doña Eladia Sierra y don José María Alonso Sierra; mandamiento compulsorio al Notario de esta villa para expedir certificación literal del testamento de don Isidoro García Sierra y por último una certificación que acompaña, expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Nueva del expediente posesorio de treinta y una fincas instado por don Isidoro García Sierra como representante de su esposa doña Generosa Collado y que no pudo ser inscrito respecto a las tres fincas objeto de esta litis por aparecer asientos contradictorios a nombre de don Antonio del Collado y cuyas pruebas fueron admitidas con excepción de la última documental consistente en la presentación del documento o certificación a que se acaba de hacer referencia que fué rechazada por no ser momento procesal oportuno contra cuya denegación se interpuso recurso de reposición que fué denegado:

Resultando que en el segundo período de prueba fueron practicadas todas las propuestas, con excepción de la confesión judicial de los demandantes ausentes de este partido judicial y de la documental aparece que don Isidoro García Sierra, viudo de doña Generosa Collado, falleció sin sucesión el día trece de febrero de mil novecientos treinta y dos. Que don Pedro Collado falleció el día tres de diciembre de mil novecientos treinta y uno hallándose casado con doña Eladia Sierra y dejando a su fallecimiento cuatro hijos legítimos llamados José Antonio, María de la Encarnación, María de la Purificación y María del Rosario, los que fueron declarados herederos abintestato por auto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en concurrencia con su madre en la cuota legal usufructuaria. Que en este Juzgado se siguió por don José María Alonso Sierra juicio de desahucio por precario contra doña Eladia Sierra Cueto y su hija doña Purificación Collado, en la que aparecen unidos testimonio o

copia de la escritura por la cual don Isidoro García Sierra vende a don José María Alonso Sierra las tres fincas objeto de esta litis que dice adquiridas por herencia de su esposa y que aparecen inscritas en posesión en virtud del expediente posesorio de que tantas veces se hizo mención, habiéndose inscrito el documento de compra en el Registro de la Propiedad. Que ante este Juzgado se siguió juicio de menor cuantía figurando como demandante doña Eladia Sierra y como demandado don José María Alonso Sierra sobre nulidad de la información posesoria a que se hizo ya referencia que terminó por sentencia firme de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; en la que después de sentar en el primer considerando que de los elementos de juicio que obran en autos se evidencia que los bienes litigiosos fueron propiedad de Antonio Collado; padre de Generosa Collado, causante de su esposo Isidoro García, de quien trae causa por compraventa con pacto de retro el demandado. Que el Antonio Collado era abuelo de Pedro Collado, difunto esposo de la demandante y a quien ésta considera dueño de los bienes con título hereditario. Que concretamente no fué atribuida la propiedad de los bienes de referencia a ninguno de los herederos de don Antonio Collado, no constando hubiera mediado acto de partición y que desde hace más de treinta años el esposo de la demandante comenzó a poseer los bienes en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpidamente, sin que el demandado ni el Isidoro García ni la esposa ejercitaran la posesión exclusiva real y efectiva durante este tiempo directamente o por mediación de otra persona y de afirmar en los siguientes considerandos que no es posible declarar la nulidad de escritura sin que sean demandados todos ellos que hubieran intervenido como parte en el contrato y que la demandante por no actuar a beneficio de la herencia de don Pedro Collado carece de acción; absuelve de la demanda al demandado. Que en el Juzgado municipal se Nueva, se tramitó expediente de información posesoria de treinta y una fincas a favor de doña Generosa Collado, que terminó por auto aprobatorio en el año de mil novecientos veinte. En la partición de bienes de la herencia de doña Generosa Collado Hidalgo, practicado en dieciocho de abril de mil novecientos veintisiete, no figuran los bienes que son objeto de este pleito. Que se practicó la anotación preventiva de esta demanda en el Registro de la Propiedad del partido, al margen de la inscripción de las tres fincas objeto de la misma con fecha dieciséis de septiembre último. Que en el Registro de la Propiedad, aparecen inscritas a don Antonio del Collado y Sierra, una casa de habitación y ganado; señalada con el número diecisiete, sita en Villahormes y lugar del Mercado, que linda por la derecha con casa de Manuel Sierra, a la espalda, la del ganado y por la izquierda, camino que conduce al pueblo; siendo su cabida setenta metros, y la de ganado; treinta metros y linda;

por la derecha, con casa de Antonio Rodríguez, y por la izquierda, con terrenos de José Bernaldo de Quirós. Una huerta en el mismo sitio del Mercado, con árboles al Sur, de la casa de vivir y ganado, cerrada; de cabida tres áreas; que linda al Norte, con huerta y corralada de Manuel Sierra, su murado y ante otras casas, y a los demás vientos con camino. Que el asiento practicado con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por compra con pacto de retro por don Isidoro García Sierra; a favor de don José María Alonso Sierra, de las fincas descritas en el hecho primero de la demanda, está vigente en el día de la fecha y que sobre las fincas descritas pesa demanda ordenada en veinticuatro de agosto de este año, sobre nulidad de expediente posesorio y de la escritura que se hizo antes referencia y cancelación de los asientos en el Registro. Que don Isidoro García Sierra, otorgó testamento en veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintisiete, por el que instituyó como única heredera a su sobrina doña María Collado Sierra. Que el juicio de desahucio promovido por don José María Alonso Sierra, contra doña Eladia Sierra Cueto, terminó por sentencia absolutoria del Juzgado de primera instancia y de la Audiencia de Oviedo, estando pendiente de recurso de casación. Y de las demás pruebas practicadas aparece que hace más de treinta y dos años don Pedro Collado y su esposa doña Eladia Sierra después de reconstruir por su cuenta la casa de la posesión del Mercado, ocuparon las tres fincas que forma ésta; las que vinieron disfrutando pública, quieta, pacífica e ininterrumpidamente hasta el fallecimiento del primero y hasta la fecha la segunda, y sus hijos siendo considerados públicamente como dueños y sin que ni el don Isidoro García Sierra ni su esposa ni don José María Alonso Sierra hubiera realizado acto alguno de posesión real y efectiva sobre dichas fincas, durante este tiempo:

Resultando que unidas las pruebas a los autos se celebró en el día señalado la comparecencia prevenida por la Ley, en la cual parte solicitaron se dictase sentencia conforme a lo pedido en sus respectivos escritos de demanda y contestación y reconvencción:

Resultando que en la tramitación de este juicio se observaron las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D.^a Eladia Sierra Cueto y sus hijos D. José A., D.^a M.^a de la Encarnación y D.^a María del Rosario y doña María de la Purificación Collado Sierra contra los herederos de don Isidoro García Sierra y contra don José María Alonso Sierra, y desestimando la reconvencción por éste formulada, debo de declarar y declarar nulo el auto del Juzgado municipal de Nueva, de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno que puso fin al expediente posesorio instado por don Isidoro García Sierra, y asimismo declaro nula la escritura pública otorgada ante el No-

tario don José María Boto y Alvarez, en diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por don Isidoro García Sierra, como vendedor y don José María Alonso Sierra como comprador, ordenando la cancelación de los asientos del Registro de la Propiedad de Llanes, referentes a las fincas descritas en la demanda y en el primer resutado de esta sentencia y que amparan los asientos al tomo 615 digo 616, libro 328, Folios 71 vuelto, 73 y 74 vueltos, fincas números 42,870 - 42,871, 42,872 respectivamente y en su consecuencia condenar como condeno a los demandados a reconocer como propietarios de los bienes que se describen en el hecho primero de esta demanda a los herederos de don Pedro Collado Vega sus hijos don José Antonio, Doña María de la Encarnación, doña María de la Purificación y doña María del Rosario Collado Sierra y a la viuda de aquél doña Eladia Sierra Cueto, por su cuota usufructuaria sin imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado don José María Alonso Sierra y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso celebrándose la vista el día quince del pasado mes de febrero con asistencia de los Le-trados defensores de ambas partes:

Resultando que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se mandó reclamar del Juzgado municipal de Nueva el expediente de información posesoria promovido en dicho Juzgado por don Isidoro García Sierra en el año mil novecientos treinta y uno, habiéndose recibido del expresado Juzgado comunicación en la que dice que examinado el archivo de la Secretaría no aparece el expediente interesado por esta Superioridad: Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Isidoro Díez Censeco y de la Puerta:

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la resolución apelada:

Considerando las cuestiones debatidas, quedan limitadas a determinar:

Primero. Si procede estimar la excepción de cosa juzgada.
Segundo. Si en caso negativo procede declarar nulo el auto de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, por el que el Juzgado municipal de Nueva, aprobó el expediente de información posesoria promovido por don Isidoro García Sierra.

Tercero. Si procede igualmente declarar la nulidad de la escritura otorgada ante el Notario señor Boto, con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y uno, por don Isidoro García Sierra, como vendedor y don José María Alonso, como comprador.

Cuarto. Si en consecuencia procede declarar la cancelación de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, en virtud de

los indicados autos y escritura, inscripciones que se determinan en el suplico de la demanda y cononar a los demandados a que reconozcan a los actores como propietarios de los predios litigiosos.

Quinto. Si por el contrario procede estimar la reconvencción, determinando en este caso los frutos percibidos o dejados de percibir que deban los actores.

Sexto. Si procede hacer expresa ben de entregar los actores.

Considerando; apareciendo de la ejecutoria, en que se funda la excepción de cosa juzgada, que en el procedimiento que la motivó, solamente fueron partes doña Eladia Sierra y don José María Alonso Sierra, mientras que en el presente lo son también en calidad de actores don José Antonio; doña María de la Encarnación; doña María de la Purificación y doña María del Rosario Collado Sierra, y en calidad de demandados, los presuntos herederos de don Isidoro García, es meridiano que procede rechazar la excepción invocada por no existir entre ambas contendas la perfecta identidad entre las personas de los litigantes, que como requisito esencial entre otros, señala el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código civil, para que pueda ser estimada la presunción establecida en el artículo mil doscientos cincuenta y uno del mismo texto; procediendo en consecuencia resolver en sentido negativo la primera de las cuestiones planteadas en el primer considerando:

Considerando de las pruebas practicadas se desprende, que desde hace más de treinta años, don Pedro Collado, esposo de la doña Eladia y padre de los demás actores, empezó a poseer en concepto de dueño los bienes litigiosos, en los que realizó las obras a que se refiere la sentencia apelada, posesión que continuó disfrutando pública, pacífica e ininterrumpidamente hasta su fallecimiento, en que la continuaron sus herederos hoy actores. Esta situación de hecho y derecho está atribuida también a los demandantes, pues los considerandos primero y tercero de la sentencia apelada, y reconocida por el primero de los considerandos de la sentencia de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; en que funda el demandado su excepción, situación que también acepta la sentencia de esta Sala de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; recaída en juicio de desahucio promovido por el demandado en el presente litigio, contra la doña Eladia y la doña Purificación:

Considerando; si a partir de hace más de treinta años, los actores y su causante, vienen en la posesión de los predios litigiosos, no puede ser admisible; que en el año mil novecientos treinta y uno, don Isidoro García, pudiese obtener válidamente la aprobación del expediente que le atribuía la posesión de los predios debatidos; por la clara razón de que la posesión era ejercitada por el causante de los actores; y si el fundamento de la información posesoria, está constituido, según disponen los artículos trescientos noventa y dos y trescientos noventa y tres, número cuarto de la regla primera y regla cuarta de la

Ley Hipotecaria, por el hecho de la posesión; resulta diáfana, la ineficacia de la información y evidente la nulidad del auto que le aprobó y puso fin; procediendo en consecuencia resolver en sentido afirmativo la segunda de las cuestiones planteadas en el primer considerando:

Considerando atribuida a los actores en el tescer considerando de esta resolución, la posesión de los predios litigiosos por más de treinta años, se produce como lógico corolario la adquisición a su favor del derecho de propiedad de dichos predios en virtud de la prescripción extraordinaria estatuida en el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código civil, prescripción que constituya, según la doctrina jurisprudencial, sentencia veintidós de octubre de mil novecientos diecinueve y ocho de febrero de mil novecientos treinta y dos, título suficiente de dominio. Fiente a este derecho de propiedad, producido por la prescripción adquisitiva, es ineficaz la escritura en que se funda la reconvencción, no solo porque la escritura por sí sola, no acredita el dominio del vendedor, sentencia de ocho de marzo de mil novecientos doce, si nó más especialmente, porque los autos lejos de definir como propietario al causante del señor Alonso Sierra, atribuyen esta cualidad a los actores, de lo que naturalmente se deduce la nulidad de la escritura, por no radicar en el vendedor la condición de propietario; que es indispensable, para la validez del contrato de compra-venta, procediendo resolver en sentido afirmativo la tercera de las cuestiones planteadas en el primer considerando:

Considerando declarar la nulidad del auto y escritura, se produce como lógico corolario, la nulidad de las inscripciones que en su virtud se practicaron en el Registro de la Propiedad, puesto que según dispone el artículo treinta y tres de la Ley Hipotecaria, la inscripción no convalida los actos o contratos que son nulos con arreglo a derecho. El Tribunal Supremo, interpretando el precepto ha declarado, sentencia de ocho de marzo de mil novecientos doce y veintidós de diciembre de mil novecientos quince, que la inscripción, no es por sí solo título de derecho, sino corroboración y garantía de los que revisten tal solemnidad, doctrina aplicable al caso debatido; ya que la escritura de venta en que se funda la reconvencción, no hace, por lo que se refiere a la situación hipotecaria, sino transmitir la posesión inscrita; que había obtenido el vendedor, en virtud de la información posesoria, siendo también doctrina del mismo Tribunal Supremo, a sensu contrario; que cuando el otorgamiento aparece en el Registro, como acontece en el caso de autos, con título de mera posesión, puede prevalecer contra él y sus derivados, otro título no inscrito, si es anterior y por sí anula el derecho del otorgante, sentencia de quince de junio de mil ochocientos noventa y siete y siete de julio de mil novecientos seis, procediendo en consecuencia declarar la cancelación de las inscripciones que en virtud de los instrumentos indicados se hubiesen pactado en el registro, de acuerdo con lo estatuido en el número tercero del artículo setenta y nueve de la Ley Hipotecaria y resolver

por lo tanto en sentido afirmativo la cuarta de las cuestiones planteadas en el primer considerando; si bien, por no haberse acompañado testimonio directo de que las inscripciones a que se refiere el actor en el suplico de la demanda, sean las practicadas en virtud del auto y escritura, procede modificar el fallo de la sentencia recurrida en el sentido, de que la cancelación decretada, se contrae a las inscripciones practicadas en virtud de auto y escritura declarado nulos, y constreñida a las fincas objeto de la demanda:

Considerando que de los razonamientos consignados en los precedentes considerandos; se desprende la improcedencia de la reconvencción y por lo tanto la necesidad de resolver negativamente la quinta de las cuestiones planteadas en el primer considerando:

Considerando que no es de estimar temeridad ni mala fé a los efectos de imposición de costas, ya que esta resolución no es de completa conformidad con la apelada.

Vistos los textos y doctrina jurisprudencial citados en los precedentes considerandos, las disposiciones que rigen en el trámite y las invocadas por las partes.

Fallamos:

1.º Que desestimamos la excepción de cosa juzgada.

2.º Que declaramos nulo el auto de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, por el que, el Juzgado municipal de Nueva, aprobó el expediente de información posesoria, por lo que respecta a los predios debatidos.

3.º Que declaramos nula la escritura otorgada, ante el Notario que fué de Posada don José María de Boto y Alvarez, con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por don Isidoro García Sierra, como vendedor y don José María Alonso Sierra, como comprador.

4.º Que en consecuencia, decretamos la cancelación de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, de Llanes, referentes a las fincas litigiosas, en virtud de dichos documentos y condenamos a los demandados a que reconozcan a los actores, en concepto de herederos de don Pedro Collado Vega, como propietarios de dichos predios.

5.º Que absolvemos de la reconvencción.

6.º Que no hacemos expresa condena en costas, en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, por la que confirmamos la apelada en lo que con ella estuviere conforme y por lo que la revocamos en lo que no lo estuviere; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación.

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo,

a dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

En la pieza de prueba de la parte actora, en autos de tercera promovidos por don Ataulfo Rodríguez Ceñal, representado por el Procurador don Luis Alvarez, contra don Jesús González Suárez, con residencia actualmente desconocida, y otro, sobre tercera de dominio del autocarrión Citroen 0.10.379, se dictó la siguiente:

Providencia

Juez, Sr. Alvarez. Oviedo, veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El anterior escrito únase a la pieza de prueba de su razón y, como se pide, cítese a don Jesús González, a medio de edictos que se fijan en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día cinco de agosto próximo y ora de las once de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de prestar confesión. — Lo mandó y firma S. S.ª, don J. Alvarez. — Ante mí, C. F. Miranda.

Y para que sirva de citación al expresado demandado, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pongo y firmo la presente en Oviedo a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario, C. Miranda.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS PROVINCIAL

Habiéndose extraviado la libreta de esta Institución, número 4.632, extendida el día 2 de mayo de 1900, a nombre de doña Josefa Alonso Tamargo, se advierte al público que, si pasados treinta días de la publicación de este anuncio no se presentara reclamación alguna se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Oviedo, 1 de agosto de 1944.—El Director Gerente, José del Riego.

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado la póliza número 144.574 y apéndice de invalidez número 144.574/11.830 que el Banco Vitalicio de España libró a don Sojero García Serra a 19 de junio de 1935, se hace público por el presente que si no fuesen presentados en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de esta inserción se tendrán por nulos y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 21 de julio de 1944.—Por el Banco Vitalicio de España, Vicente Muntadas.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial